

Santiago, diez de abril de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Por sentencia dictada con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-583-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió rechazar en todas sus partes la reclamación judicial deducida por Universidad San Sebastián en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, manteniéndose en todas sus partes la multa cursada en virtud de resolución administrativa N°1739/2023/42 de fecha 30 de julio de 2023, ascendente a la suma de 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales, condenando en costas por la suma de \$400.000.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la parte reclamante deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En primer término, sostiene que la sentencia impugnada incurre en infracción de los artículos 29, 30, 31 y 32 del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por falsa aplicación de la ley.

Argumenta que los hechos sancionados se asimilan y subsumen en una infracción a los artículos 29 y 30 de dicho cuerpo legal, esto es, no comparecer a una citación de la Dirección del Trabajo, y no en una negativa a exhibir documentación sancionada en los artículos 31 y 32, la que malamente puede existir, pues nunca se tuvo conocimiento de la citación.

Indica que en la especie al no dar respuesta al correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023, simplemente no compareció a una citación de la Dirección de Trabajo.

Asimismo, denuncia infracción al artículo 506 inciso 4° del Código del Trabajo, por errónea interpretación de la ley, al interpretar dicha norma sin sujeción al principio de proporcionalidad y aplicar directamente la sanción



más alta prevista en la ley para los hechos consignados en la resolución administrativa reclamada.

Sostiene que el fallo reclamado mantiene la resolución de la Dirección del Trabajo, en la cual el organismo fiscalizador sancionó con una multa cuya cuantía ha fijado en el máximo que la ley le permite aplicar, en un rango que va de 3 a 60 unidades tributarias mensuales, sin contener la resolución reclamada fundamento alguno que explique por qué aplica 60 UTM y no cualquier otra sanción entre 3 y 59 Unidades Tributarias Mensuales.

En cuanto a la infracción sustancial en lo dispositivo del fallo, indica que, de no haber incurrido el tribunal en los vicios denunciados, se hubiere aplicado en la especie, la legislación laboral en su plenitud y en plena armonía con todo el ordenamiento jurídico; y, en consecuencia, se hubiere dado lugar a la demanda de reclamación en su petición principal o al menos en su petición subsidiaria.

Pide, en definitiva, se acoja el presente recurso de nulidad, y se dicte la sentencia de reemplazo en la que acoja la reclamación judicial en contra de la resolución administrativa.

**Segundo:** Que, cabe tener presente que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados. Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



**Tercero:** Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, debiendo el recurrente indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria *litis*.

**Cuarto:** Que tomando en consideración las probanzas aportadas por ambas partes, el tribunal tuvo por establecido los siguientes hechos.

a) Que con fecha 05 de abril de 2023 la Dirección del Trabajo recepcionó denuncia de trabajador dependiente de la institución demandante, requiriendo fiscalización por no pago íntegro y/o no oportuno de cotizaciones de seguridad social; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la documentación incorporada por el servicio reclamado, en particular, la activación de fiscalización que da cuenta del inicio de la denuncia antes aludida.

b) Que la empresa reclamante Universidad San Sebastián mantiene registrado en la Dirección del Trabajo el correo [personas.uss@uss.cl](mailto:personas.uss@uss.cl) para efectos de notificaciones de resoluciones y citaciones en dicho servicio público.

c) Que por medio de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023 la funcionaria fiscalizadora designada en el proceso fiscalizadorio que da origen a la denuncia aludida en la letra a) precedente, doña Paulina Bahamondes Vidal, requirió a la empresa reclamante a través de correo dirigido al correo registrado en dicho servicio público, esto es [persona.uss@uss.cl](mailto:persona.uss@uss.cl), notificando el inicio de proceso de fiscalización aludiendo a la denuncia descrita en la letra a) precedente e informando que dicho proceso de fiscalización se llevaría a cabo en modalidad a distancia e informando que se requería la documentación que detalla en dicho correo, otorgándole un plazo de dos días hábiles a la empresa reclamante para dar cumplimiento a la exhibición requerida.

d) Que con fecha 30 de julio de 2023 el servicio reclamado procedió a multar a la empresa reclamante con una multa ascendiente a 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales en virtud de Resolución de Multa N°1739/23/42 de fecha



30 de julio de 2023 por infracción a la normativa establecida en el artículo 31 y 32 del DFL N°2 de 1967.

**Quinto:** Que el artículo 508 del Código del Trabajo señala que las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente. Para estos efectos, cada empleador, trabajador, organización sindical, director sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo, deberá registrar un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, el que se considerará vigente para los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la mencionada Dirección. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo.

La reclamante señaló que mantenía el correo registrado, al cual la funcionaria fiscalizadora dio aviso y notificó el inicio del proceso de fiscalización a través de la modalidad telemática y se le solicitó por esa vía diversa documentación, debiendo responder la empresa fiscalizada oportunamente procediendo a dar cumplimiento a la exhibición de los documentos que le fueron requeridos o solicitar ampliación del plazo para acatar lo ordenado, lo que no ocurrió, no exhibiendo la documentación laboral requerida, que constituye precisamente la falta que da origen a la multa recurrida.

Finalmente, en relación con la multa que se aplicó, ésta se encuentra conforme a los artículos 506 y 506 quáter del Código del Trabajo, que regulan el quantum de la multa a aplicar.

**Sexto:** Que, de acuerdo con lo antes expuesto no ha existido vulneración a las normas que cita el reclamante, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas** el recurso de nulidad deducido por Universidad San Sebastián contra la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-583-2023, caratulados



"Universidad San Sebastián con Inspección Comunal del Trabajo de Providencia", la que en consecuencia no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactada por la Fiscal Judicial Ana María Hernández Medina.

Rol Laboral-Cobranza N°818-2024



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMNXXTELXVW

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, diez de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMNXXTELXVW